



EXPEDIENTE N° : 1057-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTROS PLAZA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS NAZARENO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
LABORATORIO ACREDITADO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de SERVICENTROS PLAZA S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentros Plaza S.A.C. (en adelante, Servicentros Plaza) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la carretera Ayacucho – Huanta Km. 6, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, el grifo).
2. El 19 de junio del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de Servicentros Plaza con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 4630² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 001-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1288-2016-OEFA/DS del 15 de junio del 2016³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentros Plaza.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452262399.

² Página 15 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 11 Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.



4. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación⁴ se agregó al Expediente una copia digital (DVD) que contiene los siguientes documentos:
- Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI mediante las cuales la Subdirección de Instrucción requirió a laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) que informe la fecha exacta en la que obtuvo acreditación para monitorear parámetros relativos a calidad del aire.
 - Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015 mediante los cuales Labeco respondió al requerimiento de información.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1238-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 24 de agosto del 2016, notificada el 26 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentros Plaza, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentros Plaza S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el tercer trimestre del 2012, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT
2	Servicentros Plaza S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT

6. El 23 de setiembre del 2016⁷ Servicentros Plaza presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) durante el tercer trimestre del 2012, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental

- (i) El incumplimiento de su compromiso ambiental respecto a la realización de monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros comprometidos

- 4 Folio 12 del Expediente.
- 5 Folios 14 al 21 del Expediente.
- 6 Folio 22 del Expediente.
- 7 Folios 26 al 39 del Expediente.





- ha sido responsabilidad exclusiva de Labeco toda vez que, pese a tener pleno conocimiento de lo establecido en la DIA, omitió monitorear ciertos parámetros.
- (ii) Prueba de lo indicado es que mediante Carta N° 092-2015-LL-GG del 4 de diciembre del 2012 Labeco ratifica tener conocimiento de los compromisos establecidos en la DIA.
 - (iii) Esto configura una responsabilidad por inejecución contractual por parte de Labeco, lo cual sería un hecho determinante por tercero que conlleva la ruptura del nexo causal.
 - (iv) Se encontraban imposibilitados de conocer estas omisiones, pues el contrato con Labeco incluía la elaboración y presentación al OEFA del monitoreo de calidad de aire y el laboratorio omitió comunicarles las irregularidades.
 - (v) El hecho de contratar a un laboratorio para que realice y presente informes de monitoreo de calidad de aire acredita su voluntad de cumplir con sus obligaciones ambientales.
 - (vi) La omisión de monitorear todos los parámetros es únicamente una irregularidad de naturaleza documentaria y no ha producido daños al medio ambiente.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del tercer trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI

- (vii) Mediante Carta N° 092-2015-LL-GG del 4 de diciembre del 2012, Labeco manifiesta expresamente que habría realizado deliberadamente los monitoreos de calidad de aire sin encontrarse acreditado para ello.
- (viii) Esto no les fue comunicado, por lo que no tenían la capacidad de conocer las acciones dolosas por parte de Labeco.

7. Mediante Razón de Subdirección del 29 de setiembre del 2016⁸ se incorporó al Expediente una copia digital (DVD) que contiene el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer trimestre del 2016, presentado por Servicentros Plaza⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: si la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos de Servicentros Plaza (en adelante, DIA) le era aplicable a Servicentro Plaza al momento de detectado el hallazgo por la Dirección de Supervisión.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Servicentros Plaza realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

⁸ Folio 40 del Expediente.

⁹ Folio 41 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



27



correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si la DIA era aplicable a Servicentros Plaza al momento de detectado el hallazgo

20. El grifo cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, mediante Resolución Directoral

¹² TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Li



Regional N° 050-2010-GRA/GG-GRDE-DREM del 31 de diciembre del 2010¹⁴ (en adelante, PMA).

- 21. Asimismo, cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos de Servicentros Plaza (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2013-GRA/GG-GRDE-DREM del 28 de febrero del 2013¹⁵.
- 22. La Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular el 19 de junio del 2013 tomando en cuenta los compromisos establecidos en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2013-GRA/GG-GRDE-DREM del 28 de febrero del 2013.
- 23. Servicentros Plaza contaba con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 050-2010-GRA/GG-GRDE-DREM del 31 de diciembre del 2010.
- 24. En ese sentido, antes del 28 de febrero del 2013 (fecha en que se aprobó la DIA de Servicentros Plaza) los compromisos ambientales exigibles al administrado eran los contenidos en el PMA aprobado en el año 2010.
- 25. La Dirección de Supervisión detectó, entre otros hallazgos, que Servicentros Plaza no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H2S) durante el tercer trimestre del 2012, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 26. El monitoreo observado correspondiente al tercer trimestre del año 2012 fue realizado el 4 de setiembre del 2012¹⁶.
- 27. Entonces, el instrumento de gestión ambiental aplicable a la fecha de la realización del monitoreo observado en el presente procedimiento administrativo (4 de setiembre del 2012) era el PMA del año 2010 y no la DIA, la cual fue aprobada en febrero del año 2013. Para un mayor entendimiento, se tiene la siguiente línea de tiempo:



¹⁴ Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 929-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Archivo "RDR PMA Servicentro PLAZA" del CD que obra en el folio 41 del expediente, insertado mediante Razón Subdirectoral.

¹⁶ Página 85 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.



28. En consecuencia, los compromisos contenidos en la DIA del año 2013 no resultaban exigibles al administrado, respecto a la realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente (DIA aprobada en el año 2013), incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Servicentros Plaza realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

30. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹⁷.



31. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

32. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

33. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1238-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al grifo de Servicentros Plaza se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer trimestre del año 2012).



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

b) Hecho detectado

34. Durante la visita de supervisión del 19 de junio del 2013 al grifo de titularidad de Servicentros Plaza, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo¹⁸:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
3	MONITOREO AMBIENTAL	Servicio del Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire	HALLAZGO N° 5: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de setiembre del año 2012 y el portal de Indecopi, se observó que el análisis de los parámetros fue realizado por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el Indecopi para los parámetros analizados.	(...)

35. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentros Plaza no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI¹⁹.

c) Análisis del hecho imputado

36. Mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015²⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

37. Por escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015²¹, Labeco respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

¹⁸ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1325-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ Folio 4 (reverso) del Expediente.

²⁰ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM.

²¹ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM.



38. Del análisis de los documentos mencionados se evidencia que la acreditación otorgada por el INDECOPI a favor de Labeco como laboratorio de ensayo, no consideró los parámetros de calidad de aire analizados durante el tercer trimestre del 2012.
39. En sus descargos, Servicentros Plaza señaló que mediante Carta N° 092-2015-LL-GG del 4 de diciembre del 2012, Labeco manifestó expresamente que habría realizado deliberadamente los monitoreos de calidad de aire sin encontrarse acreditado para ello, situación que no les fue comunicado, por lo que no tenían la capacidad de conocer las acciones dolosas de Labeco.
40. El administrado señaló que los medios probatorios que sustentan sus argumentos se encuentran en el expediente administrativo; sin embargo, de la revisión del escrito de descargos y de todos los documentos que forman parte del presente procedimiento administrativo no obra la Carta N° 092-2015-LL-GG mencionada por Servicentros Plaza.
41. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁵² señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
42. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵³.
43. De la revisión del escrito de descargos presentado por Servicentros Plaza no se advierte ningún medio probatorio que acredite la ruptura del nexo causal, pues únicamente ha señalado que no tenían manera de conocer las acciones dolosas por parte de Labeco, lo cual no lo exime de responsabilidad, toda vez que el Artículo 9° del RPAAH²² establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares. Es decir, es el



⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"



⁵³ Al respecto, Fernando de Trazegnies señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible (Ver: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988). Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340).

²² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



titular de cualquier actividad de hidrocarburos el responsable de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

44. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentros Plaza no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulneró el Artículo 58° del RPAAH. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentros Plaza en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

45. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer trimestre del 2016 presentado por Servicentros Plaza al OEFA el 9 de mayo del 2016²³ se aprecia que realiza la evaluación de los parámetros PM-10, Pb, NO₂, SO₂, H₂S, O₃ y CO.

46. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Servicentros Plaza.

47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SERVICENTROS PLAZA S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	Servicentros Plaza S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción 2 indicada en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del

²³ Informe contenido en el CD que obra a folio 41 del Expediente.



Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SERVICENTROS PLAZA S.A.C. en el siguiente extremo y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Servicentros Plaza S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S) durante el tercer trimestre del 2012, de conformidad con lo señalado en su DIA

Artículo 4°.- Informar a SERVICENTROS PLAZA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)